

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Ibagué - Tolima, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

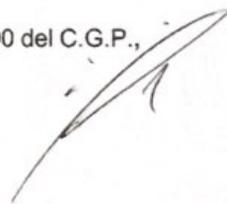
REF: Declarativo de REGISTRO DE SUCESIÓN promovido por EDNA CAROLINA GAITÁN ALARCÓN contra HELMAN LOPERA ALVAREZ Rad. 2020.00123.00.

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos de forma para su admisión conforme a lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están orientadas a que se ordene al demandado "...realice todas las acciones encaminadas al registro de la sucesión de ALFONSO LOPERA RUBIO ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, a fin que la hijuela se registre en la matrícula inmobiliaria 350-119388..." y que de no hacerlo "...sírvasse proveerla judicialmente conforme lo dispone el artículo 436 C.G.P...", pretensiones estas que no son propias de un proceso declarativo como lo denomina la parte actora, deberá adecuar las mismas, el procedimiento y la demanda en general conforme al trámite correspondiente, adjuntando además los documentos y pruebas pertinentes según sea el caso.
2. Dentro de las pretensiones se solicita la tasación de perjuicios sin especificar su monto, ni la tipología del daño.
3. Tampoco hacer juramento estimatorio en la forma establecida en la ley procesal, pese a solicitar perjuicio.

4. De igual manera y teniendo en cuenta que hace mención al requisito de procedibilidad frente a la práctica de las medidas cautelares, deberá especificar la clase de medida y si recae sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 350-119388 el cual deberá aportar el certificado de tradición del referido inmueble con una vigencia no mayor a un mes y constituir póliza por la cuantía de sus pretensiones, teniendo en cuenta la pertinencia de dicha medida de conformidad con el Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se **RESUELVE**:



**INADMITIR** la demanda y conceder la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane conforme a lo señalado, so pena de ser rechazada

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado FERNANDO SABOGAL OJEDA, como apoderado judicial de EDNA CAROLINA GAITÁN ALARCÓN, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**

